

# CUADERNO SOCIAL 2016

ACTUALIZADO A 1 DE ENERO DE 2016

# **Cuaderno Social 2016**

## ÍNDICE

1. Acceso al empleo y listas negras
2. Compatibilidad del trabajo por cuenta propia con el desempleo
3. Reversión de una contrata sin transmisión del equipamiento
4. Desarrollo de la modificación de la expedición y tramitación de los partes médicos y control de la IT
5. Modificaciones en la cotización por IT, maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural
6. Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.
7. Exigencias para una válida modificación sustancial de condiciones de trabajo
8. Novedades en la responsabilidad, competencias e incompatibilidades de los letrados de la administración de justicia
9. Novedades en el régimen de los actos de comunicación procesal

## 4 | Cuaderno Laboral 2016

**10. Alta y baja y variaciones de datos en la Seguridad Social**

**11. Cotización y afiliación de los representantes de comercio**

**12. Cómputo de plazos en materia de recaudación de la Seguridad Social**

## 1. ACCESO AL EMPLEO Y LISTAS NEGRAS

### *Introducción*

La cesión de datos para la formación de un fichero de trabajadores conflictivos formado con datos personales sin el consentimiento de los afectados es ilícita y vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales y si los datos no cumplen el requisito de la veracidad, vulneran también el derecho al honor.

### *Desarrollo*

Un trabajador es despedido por una empresa del sector de las telecomunicaciones, subcontratista de Telefónica, acusado de cobrar una cantidad a un cliente por una actuación que debía ser gratuita. El despido fue declarado improcedente por no estar probados los hechos que se le imputaban, con lo que fue indemnizado, dándose por extinguido el vínculo laboral.

Posteriormente, tras varias entrevistas de trabajo en empresas del mismo sector sin lograr ser contratado, superó la entrevista y pasó incluso el reconocimiento médico en una de ellas, pero en el último momento esta empresa le manifestó que no podía contratarle porque estaba vetado por Telefónica. La razón del veto era que figuraba en un **fichero de trabajadores conflictivos** debido a los hechos que motivaron su despido. A través del comité de empresa de Telefónica supo que había sido incorporado al mismo a petición de la empresa que lo despidió y que esto imposibilitaba su contratación por cualquier empresa que trabajara para Telefónica.

Antes de entrar a valorar la vulneración de los derechos fundamentales y su reparación, la sentencia configura las **reglas de**

## 6 | Cuaderno Laboral 2016

**la carga de la prueba** de modo que la protección de estos derechos pueda ser efectiva. La **doctrina constitucional** en este punto señala que cuando se alegue que una determinada medida, aparentemente inocua desde el punto de vista de los derechos fundamentales, encubre en realidad una actuación lesiva de tales derechos, incumbe al autor de la medida probar que su actuación no es vulneradora del derecho fundamental en cuestión (TCo 114/2002; 98/2003). De este modo, el demandante ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha de la vulneración para que la parte demandada asuma la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para considerar que su actuación no ha sido lesiva de los derechos fundamentales del demandante.

Tales **indicios** son la declaración del miembro del comité de empresa de Telefónica que afirmó la existencia de un fichero de trabajadores conflictivos formado no solo con los datos de Telefónica, sino también con las comunicaciones de empresas subcontratistas. Esto determina la sospecha de que pudo haber una cesión de datos personales susceptible de obstaculizar el acceso al empleo del trabajador.

La empresa reconoce que comunicó a Telefónica la finalización de la relación laboral con el trabajador para que cancelara su tarjeta, pero niega haber comunicado otros datos personales, concretamente los relacionados con la causa del despido. Sin embargo, no aporta ninguna **prueba del contenido de la comunicación**, por lo que el carácter dudoso de los hechos litigiosos no debe perjudicar al trabajador, sino a la empresa demandada, que tenía la disponibilidad y facilidad de la prueba (LEC art.217.7),

De no valorarse así, la protección de los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos quedaría en su mero reconocimiento formal, pero carecería de eficacia práctica dada la dificultad que para el afectado supone acreditar de modo suficiente y adecuado los hechos constitutivos de la vulneración, por su lejanía de la fuente de la prueba.

En cuanto a la **vulneración** de los derechos fundamentales del trabajador, se considera ilícita la cesión de datos, porque no contó con su consentimiento. Esta violación del **derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal** produce, a su vez, una vulneración del **derecho al honor** del trabajador, pues los datos comunicados no cumplían el requisito de la veracidad y afectan negativamente a su reputación.

Por todo ello el demandante tiene derecho a que se cancelen sus datos personales que obren en los archivos de la empresa y a una indemnización, que incluye el daño moral y el daño patrimonial derivado de la cesión ilícita de sus datos personales, de 30.000 euros.

**TS civil 12-11-15, Rec 899/1 4**

## 2. COMPATIBILIDAD DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA CON EL DESEMPLEO

### *Introducción*

Se elimina la barrera de edad que impedía la compatibilización de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia durante un periodo determinado. Y se amplía el periodo de suspensión de la prestación por desempleo en aquellos supuestos en los que se realice una actividad por cuenta propia sin el límite de edad también existente. El trabajador por cuenta propia, tras un período de suspensión de la prestación de desempleo puede optar por el cese de actividad, en su caso, o por reabrir el desempleo suspendido.

### *Desarrollo*

La posibilidad establecida de que los titulares del derecho a la prestación por **desempleo** de nivel contributivo excepcionalmente la compatibilicen con el **trabajo por cuenta propia** cuando así lo establezca un programa de fomento de empleo (LGSS art.228.6), estaba prevista sólo para menores de 30 años en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, a partir del 10-10-2015 se elimina el **límite de edad**, pudiendo acceder en las condiciones establecidas cualquier desempleado.

La realización de un trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o parcial supone el fin de la citada compatibilización.

Se **excluyen**:

- las personas cuyo último empleo haya sido por cuenta propia;



## 9 | Cuaderno Laboral 2016

- quienes hayan hecho uso de este derecho;
- quienes hayan obtenido el pago único de la prestación por desempleo en los 24 meses inmediatamente anteriores;
- quienes se constituyan como trabajadores autónomos y suscriban un contrato para la realización de su actividad profesional con el empleador para el que hubiese prestado sus servicios por cuenta ajena con carácter inmediatamente anterior al inicio de la situación legal de desempleo o una empresa del mismo grupo empresarial de aquella.

Para los beneficiarios de esta medida, el periodo de 60 meses de referencia para la **suspensión o extinción** del derecho a la percepción de la prestación por desempleo (LGSS art.212.1.d y 213.1.d) cuando se desarrolle un trabajo por cuenta propia, comienza a computarse desde la fecha en la que el beneficiario causó alta como trabajador por cuenta propia en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social. Ya no se exige tampoco, por tanto, en estos supuestos el ser menor de 30 años. Los periodos de tiempo previstos para la suspensión y extinción de dicha prestación son también de aplicación a aquellos beneficiarios que a 10-10-2015 tuviesen suspendida su prestación o subsidio por desempleo por la realización de un trabajo por cuenta propia.

Si tras el **cese en el trabajo por cuenta propia** el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, puede optar entre **percibir** esta o **reabrir** el derecho a la protección por desempleo suspendida. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no

hubiera optado no pueden computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

Asimismo, los trabajadores por cuenta propia que **soliciten la reanudación** de la prestación o subsidio por desempleo con posterioridad a los 24 meses desde el inicio de la suspensión deben **acreditar** que el cese en la actividad por cuenta propia tiene su origen en la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, fuerza mayor determinante del cese, pérdida de licencia administrativa, violencia de género, divorcio o separación matrimonial, cese involuntario en el cargo de consejero o administrador de una sociedad o en la prestación de servicios a la misma y extinción del contrato suscrito entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente.

Lo anterior también es aplicable a los perceptores de la prestación por desempleo que se incorporen como **socios** de sociedades laborales de nueva creación o socios trabajadores de **cooperativas** de trabajo asociado de nueva creación encuadrados en el régimen por cuenta propia.

**L 20/2007 art.33 redacc L 31/2015 art.1.8, BOE 10-9-15**

**LGSS art.212.1.d, 212.4.b y 213.1.d redacc L 31/2015 art.2, BOE 10-9-15**

**L 31/2015 disp.trans.2ª, BOE 10-9-15**

## 3. REVERSIÓN DE UNA CONTRATA SIN TRANSMISIÓN DEL EQUIPAMIENTO

### *Introducción*

Existe sucesión de empresas en el caso de una empresa pública que revierte un contrato de gestión de servicios públicos en el que solo hubo puesta a disposición de infraestructuras y equipamiento y no transmisión de los mismos.

### *Desarrollo*

Está comprendida en el ámbito de aplicación de la normativa de la Unión Europea una situación en la que una empresa pública, titular de una actividad económica de manipulación de unidades de transporte intermodal, confía mediante un **contrato de gestión de servicios públicos** la explotación de esa actividad a otra empresa, poniendo a disposición de ésta las **infraestructuras y equipamiento** necesarios de los que es propietaria, y posteriormente decide poner fin a dicho contrato sin hacerse cargo del personal, porque en lo sucesivo va a explotar esa actividad ella misma con sus propios trabajadores.

Los argumentos del TJUE para que la **reversión** planteada esté dentro del concepto de transmisión de empresa y operen, por tanto, las **garantías** para el mantenimiento de los derechos de los trabajadores son los siguientes (Dir 2001/23/CE art.1.1; ET art.44):

**1.** La Directiva es aplicable a **empresas públicas** tanto como privadas.

2. A efectos de determinar si hay o no sucesión de empresa no es importante si se ha transmitido o no la propiedad de los **elementos materiales**. El hecho de que simplemente fuesen puestos a disposición no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa a no ser que se prive a la Directiva de una parte de su efectividad.

3. Lo determinante es que la transmisión tenga por objeto una entidad económica que **mantenga su identidad**, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio.

4. Ha de tenerse en cuenta el tipo de empresa o de centro de actividad, ya que la importancia que debe atribuirse a los distintos criterios -tales como la transmisión o no de elementos materiales o que el empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores- varía necesariamente **en función de la actividad ejercida**.

5. En este caso, la actividad analizada se basa esencialmente en el **equipamiento**, por lo que el hecho de que el nuevo empresario no se haga cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, de los **trabajadores** que su antecesor había dedicado al desarrollo de la misma actividad no basta para excluir la existencia de una transmisión de una entidad que mantenga su identidad.

**TJUE 26-11-15, C-509/14**

## 4. DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PARTES MÉDICOS Y CONTROL DE LA IT

### *Introducción*

Para la aplicación de la modificación de los partes médicos en la situación de IT se han establecido, a partir del 1-12-2015, unos protocolos de temporalidad de los actos médicos de confirmación de la baja en función de la duración estimada del proceso, la cual será fijada a criterio del facultativo, contando con unas tablas de duración óptima basadas en el diagnóstico, la ocupación y la edad del trabajador. Asimismo, se mejoran los mecanismos de comunicación entre las distintas entidades que intervienen en la gestión de la IT, así como las posibilidades de control de la prestación.

### *Desarrollo*

Con efectos a partir del 1-12-2015, se aprueban los **nuevos modelos** de partes médicos, distinguiéndose (siguiendo al RD 625/2014 art.2) 4 tipos de procesos de incapacidad temporal, según la **duración estimada** por el facultativo que emite el parte de baja:

- a) Muy corta: inferior a 5 días naturales.
- b) Corta: de 5 a 30 días naturales.
- c) Media: de 31 a 60 días naturales.
- d) Larga: de 61 o más días naturales.

Al efecto, el facultativo dispone de unas tablas de duración óptima de los distintos procesos patológicos, así de su grado de incidencia en las distintas actividades laborales.

### Expedición de los partes médicos

1. El **parte de baja**, cualquiera que sea la contingencia determinante, se expide inmediatamente después del reconocimiento médico del trabajador, por el facultativo del servicio público de salud, o si deriva de contingencia profesional y su cobertura corresponde a una mutua, es el facultativo del servicio médico de la propia mutua.

Si estos facultativos consideran que se trata de un proceso de **duración estimada muy corta**, emiten el parte de baja y de alta en el mismo acto médico. No obstante, el trabajador puede solicitar que se le realice un reconocimiento médico el día que se haya fijado como fecha de alta, y si se considera que no ha recuperado su capacidad laboral, se puede modificar la duración del proceso expidiendo, al efecto, un parte de confirmación de la baja, indicándose el diagnóstico, la nueva duración estimada, el tipo de proceso y la fecha de la siguiente revisión médica.

Cuando se considere que se trata de un proceso de **duración estimada corta, media o larga**, se consigna en el parte de baja la fecha de la siguiente revisión médica que, en ningún caso, puede exceder:

- en más de 7 días naturales a la fecha de la baja médica, tratándose de procesos de duración estimada corta o media;
- de 14 días naturales tratándose de procesos de duración estimada larga.

**2. Los partes de confirmación** se expiden por el facultativo del servicio público de salud, o de la mutua, en función de la **duración estimada** del proceso, conforme a las siguientes **reglas**:

a) En los procesos de **duración estimada muy corta** no procede la emisión de partes de confirmación.

b) Procesos de **duración estimada corta**: el primer parte de confirmación se expide en un plazo máximo de 7 días naturales desde la fecha de la baja médica. El segundo y sucesivos partes de confirmación se expiden cada 14 días naturales, como máximo.

c) Procesos de **duración estimada media**: el primer parte de confirmación se expide en un plazo máximo de 7 días naturales desde la fecha de la baja médica. El segundo y sucesivos partes de confirmación se expiden cada 28 días naturales, como máximo.

d) Procesos de **duración estimada larga**: el primer parte de confirmación se expide en un plazo máximo de 14 días naturales desde la fecha de la baja médica. El segundo y sucesivos partes de confirmación se expiden cada 35 días naturales, como máximo.

El facultativo expide el **alta médica**:

- por **curación o mejoría** que permite realizar el trabajo habitual, cuando considere que el trabajador ha recuperado su capacidad

laboral, o por propuesta de incapacidad permanente, o por inicio de una situación de maternidad;

- por **incomparecencia**, si el trabajador no acude a la revisión médica prevista en los partes de baja y confirmación.

En caso de **modificación del diagnóstico o de la duración** estimada, se emite un parte de confirmación en el que se hacen constar los nuevos datos.

En caso de **modificación del servicio público de salud** que preste la asistencia sanitaria, dicha circunstancia se refleja en el parte de confirmación inmediatamente anterior.

El facultativo del servicio público de salud o de la mutua, cuando emita el **último parte de confirmación** anterior al agotamiento de los 365 días naturales de duración, comunica al trabajador en el acto de reconocimiento médico que el control del proceso corresponderá en lo sucesivo al INSS, informándole de que no emitirá más partes de confirmación.

En los procesos en que el subsidio esté a cargo de una **mutua**, cualquiera que sea la contingencia de que deriven, el **INSS** comunica a la misma que el proceso ha alcanzado los 330 días naturales de duración, indicando que a partir del agotamiento de los 365 días, la entidad gestora ejercerá las competencias que le corresponden. Tratándose de procesos derivados de contingencia profesional, la mutua, una vez recibida la indicada comunicación y antes de que la IT alcance los 345 días naturales de duración, puede hacer al INSS una propuesta motivada de: prórroga de la IT; inicio de expediente de IP o alta médica.



**3. El parte de alta** se expide por el facultativo del servicio público de salud o de la mutua. El alta médica determina la extinción de la situación de incapacidad temporal y del consiguiente subsidio el mismo día de su expedición, sin perjuicio de que los servicios sanitarios correspondientes continúen prestando al trabajador la asistencia sanitaria que aconseje su estado.

### Tramitación

Respecto a la tramitación se mantienen la entrega por el **facultativo** al **trabajador** de dos copias del parte de baja, confirmación o alta, una para el interesado y otra con destino a la empresa. El trabajador, a su vez, debe presentarla en la empresa dentro del plazo de 3 días contados a partir de la fecha de su expedición, en caso de baja o confirmación, y en el plazo de las 24 horas siguientes a su expedición en caso de alta, o también en el supuesto baja/alta en los procesos de duración estimada muy corta. Excepcionalmente, si el facultativo emite el primer parte de confirmación porque considere que el trabajador no ha recuperado su capacidad laboral, el trabajador lo presenta a la empresa dentro de las 24 horas siguientes a su expedición, junto con el parte de baja inicial.

No obstante, si la **relación laboral finaliza** durante la situación de IT, a partir de ese momento el trabajador ha de presentar la copia de los partes de confirmación y de alta destinada a la empresa, a la entidad gestora o mutua que cubra la prestación económica de IT, en los mismos plazos indicados.

La **empresa** consigna en el parte de baja entregado los datos de cotización, la clave del código nacional de ocupación, el código de

la provincia del centro de salud en la que se ha emitido el parte médico y los datos genéricos que se establezcan a efectos identificativos del proceso y de la empresa, y lo transmite al INSS a través del sistema RED, con carácter inmediato y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a partir de su recepción. Los modelos de las copias de los partes médicos en soporte papel deben ser conservados por las empresas durante un plazo de 4 años, contado desde la fecha de presentación telemática de los mismos.

### Procesos en curso

Los nuevos modelos de partes médicos se utilizarán en los procesos de IT que estén en curso a 1-12-2015 y **no hayan superado los 365 días**. No obstante, respecto de los indicados procesos, dichos modelos así como los informes complementarios se expedirán con la periodicidad y respecto de los datos obligatorios exigidos por la normativa anterior.

Se aplicarán también a los períodos de **recaída** en procesos de IT iniciados con anterioridad a la citada fecha, cuando la nueva baja médica se expida con posterioridad a la misma.

**OM ESS/1187/2015, BOE 20-6-15**

### NOTA

*Quedan derogadas, a partir del 1-12-2015 entrada en vigor de esta Orden: OM 6-4-1983; OM 19-6-1997; OM TAS/399/2004*

## 5. MODIFICACIONES EN LA COTIZACIÓN POR IT, MATERNIDAD, PATERNIDAD Y RIESGO DURANTE EL EMBARZO Y LA LACTANCIA NATURAL

### *Introducción*

Desde el 26-7-2015, la base diaria de cotización durante estas situaciones la constituye base reguladora diaria de la correspondiente prestación y se va a aplicar durante todos los días naturales en que el trabajador permanezca en las mismas.

### *Desarrollo*

**Desde el 26-7-2015**, durante las situaciones de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de los trabajadores a tiempo parcial, la **base diaria de cotización** es la base reguladora diaria de la correspondiente prestación. En las situaciones de IT y de maternidad en las que no se haya causado derecho al respectivo subsidio, la base diaria de cotización se calcula, asimismo, en función de la base reguladora diaria de la prestación que hubiera correspondido, de haberse causado derecho a la misma.

Esta base de cotización se va a aplicar durante **todos los días naturales** en que el trabajador permanezca en alguna de las situaciones antes indicadas.

**RD 2064/1995 art.65.4 redacc RD 708/2015 art.2.catorce, BOE 25-7-15**

## 6. COMPLEMENTO POR MATERNIDAD EN LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### *Introducción*

Complemento de la pensión de incapacidad permanente, jubilación o viudedad a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados consistente en un porcentaje de incremento, variable según el número de hijo, y aplicable a las pensiones que se causen a partir del 1-1-2016.

### *Desarrollo*

Tras la publicación de la Ley de Presupuestos para 2016 que incorpora un nuevo artículo a la LGSS (RDLeg 1/1995 art.50 bis), se ha publicado un nuevo texto refundido de la LGSS (RDLeg 8/2015), en cuyo art.60, se recoge el mismo contenido que en el artículo incorporado por la Ley de Presupuestos, con entrada en vigor ambos el 1-1-2016, por lo que el complemento será aplicable a las pensiones contributivas que se causen a partir de dicha fecha y con el contenido siguiente:

Se reconocerá un **complemento de pensión** a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del

número de hijos, nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante, según la siguiente escala:

- 2 hijos: 5%;
- 3 hijos: 10%;
- 4 o más hijos: 15%.

En caso de que la pensión reconocida inicialmente supere el **límite máximo** establecido anualmente sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no puede superar dicho límite incrementado en un 50% del complemento asignado. Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el citado límite e aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50% de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento. En los casos en que esté permitida la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

Si la pensión a complementar se causa por **totalización de períodos** de seguro a **prorrata temporis**, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplicará la prorrata que corresponda.

En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada no alcance la **cuantía mínima** de pensiones anualmente establecida, se reconocerá dicha cuantía, teniendo en cuenta las previsiones establecidas respecto de los complementos por mínimos. A este

importe se sumará el complemento por hijo, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de **acceso anticipado a la jubilación** por voluntad de la interesada ni en los de **jubilación parcial**. No obstante lo anterior, se asignará el complemento de pensión que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

En el caso de **conurrencia de pensiones**, se reconocerá el complemento por hijo solamente a una de las pensiones de la beneficiaria, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1. A la pensión que resulte más favorable.
2. Si concurre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.

En el supuesto de que la suma de las pensiones reconocidas supere el límite máximo establecido sin aplicar el complemento, la suma de las pensiones y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50% del complemento asignado.

**LGSS art.50 bis redacc L 48/2015 disp.final.2ª.1 y disp.final.3ª, BOE 30-10-15**

**RDLeg 8/2015 art.60 y disp.final.única, BOE 31-10-15;**

## 7. EXIGENCIAS PARA UNA VÁLIDA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO

### *Introducción*

El TS hace un repaso de la más reciente doctrina emanada de su Sala de lo Social respecto de los requisitos que han de concurrir para la válida constitución de la comisión negociadora y de los criterios a seguir y documentos a aportar durante el proceso negociador para la adopción de una modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo.

### *Desarrollo*

Frente a la sentencia de la Audiencia Nacional que desestima las demandas de conflicto acumuladas, promovidas por los sindicatos actuantes contra la medida de modificación sustancial de condiciones de trabajo (en adelante MCST), adoptada por la empresa, tras no haberse alcanzado un acuerdo en las negociaciones llevadas a cabo, se formulan sendos **recursos de casación ordinaria** en el que se plantean las cuestiones siguientes:

1. **Posibilidad de comisiones negociadora híbridas** (mixta de representantes unitarios/sindicales/ad hoc). Por parte de los sindicatos recurrentes se alega la defectuosa constitución de la comisión negociador, lo que determina la nulidad del proceso negociador. A tal efecto argumenta el TS que si bien la comisión negociadora no es de libre conformación de las partes, ni tampoco cabe admitir que en su integración se conculquen los derechos de representación --y, por ende, de negociación-- de los trabajadores,

de todas formas la solución ofrecida en concreto caso debatido - comisión híbrida- **no** puede rechazarse ni **determinar la nulidad** del proceso negociador, siendo así que la decisión se adopta «en un momento en que la norma nada indicaba sobre el modo de configurar el banco social en caso de concurrencia de distintos centros de trabajo» y la «decisión de la misma parte social fue la que, respetada por la empresa, llevó a la peculiar conformación», sin que la originalidad de a fórmula «pueda bastar por sí sola para anular» el proceso (TS sala general 14-5-15 Rec. 144/14).

2. **Exigencia general de buena fe negociadora.** Tampoco acepta el TS que la decisión sobre la MCST haya de declararse nula porque la empresa no hubiese ajustado su comportamiento -durante el proceso negociador- a las reglas que la citada buena fe impone.

Recuerda, en este sentido, el TS su **línea jurisprudencial**, afirmando: a) que en el marco de esa obligación de negociación de buena fe, ha de incluirse el deber de la empresa de **ofrecer** a la representación de los trabajadores la **información necesaria sobre la medida y sus causas**, mas tampoco hay en el texto legal imposición formal alguna al respecto, bastando con que se produzca el intercambio efectivo de información (TS 30-6-11 Rec 173/10; TS sala general 26-3-14 Rec 158/13; TS sala general 22-12-14 Rec 185/14); b) que configurado de esta manera ese deber, habrá de analizarse en cada caso el alcance de la posición empresarial y la manera en la que han discurrido esas negociaciones (TS sala general 18-2-14, Rec 74/13; TS sala general 21-5-14, Rec 249/13); c) que la carencia de buena fe que está ligada a la **ausencia de un verdadero periodo de consultas**, por lo que la mala fe ha de excluirse cuando se cumplen los deberes de información, se



producen numerosas reuniones [diez] y hay variación sobre las iniciales de la empresa (TS sala general 21-5-14, Rec 249/13); y d) por el contrario, ha de apreciarse la **falta de buena fe** cuando se da la doble circunstancia de la falta de información a la representación de los trabajadores y el mantenimiento a ultranza de la posición empresarial desde el inicio (TS sala general 20-3-13, rec 81/12-; TS sala general 21-5-14, Rec 162/13; TS sala general 22-12-14, Rec 185/14).

Habiéndose probado, en el caso concreto, que la empresa alteró sus posiciones en varias ocasiones durante el período de consultas, lo que acredita su disposición a dejarse convencer por las posturas de la contraparte, se descarta también esta causa de nulidad.

**3. Causas motivadoras de la MSCT.** En la vigente redacción de la norma (ET art.41.1) no es preciso que las modificaciones tengan el objetivo acreditado de «prevenir» una evolución negativa o «mejorar» la situación y perspectivas de la empresa, sino que basta con que las medidas estén «relacionadas» con la competitividad, productividad u organización técnica (TS 27-1-14 Rec 100/13). En la interpretación constitucional del precepto, se sostiene que se puede tomar en consideración la definición de las «razones económicas, técnicas, organizativas y de producción» que se lleva a cabo en otros preceptos del Estatuto de los Trabajadores (TCo 8/2015) si bien, para el TS, el nivel de exigencia no puede ofrecer la misma intensidad en las MSCT que en los otros supuestos.

**4. Documentación que debe aportarse en el periodo de consultas.** El TS tiene dicho que resultan de obligada presencia tanto aquellos documentos que acrediten la concurrencia de las

causas, cuanto los que justifiquen las correspondientes medidas a adoptar y en todo caso -con carácter general- todos aquellos que permitan cumplir con la finalidad del periodo de consultas (TS sala general 18-2-14, Rec 74/13; TS 16-12-14, Rec 263/13; TS 15-4-15, Rec 137/13).

Sentado ello, es claro que la documentación a aportar no puede ser obviamente la que el legislador refiere con todo detalle para los despidos colectivos (RD 1483/2012). Pero también es claro que la relación documental que dicho reglamento efectúa puede servir de **elemento orientativo** para que en algún caso -y en atención a las singulares circunstancias- haya de considerarse razonablemente impuesta la aportación de unos u otros documentos, muy particularmente cuando se aleguen causas económicas, y en todo caso siempre bajo el prisma de la obligada buena fe y con la finalidad puesta en la posible consecución de un acuerdo. No obstante, no hay que olvidar que ni el Estatuto de los Trabajadores ni el RD 1483/2012 refieren obligación documental expresa alguna para el periodo de consulta en las MSCT colectivas, por lo que nos resulta de gratuita exigencia imponer -sin más- una aportación documental que no requiere la Ley y que en un orden lógico tampoco imponga la obligada justificación de la medida o ni siquiera aconseje el no menos obligado periodo de consultas.

**TS 16-7-15, Rec 180/14**

## 8. NOVEDADES EN LA RESPONSABILIDAD, COMPETENCIAS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### *Introducción*

A partir del 1-10-2015 la organización de la dación de cuenta será responsabilidad del letrado de la administración de justicia (antiguo secretario judicial). Respecto del impulso procesal, por un lado, se aclara que revestirá forma de decreto y, por otro lado, se establece que las resoluciones que dicten de carácter gubernativo se denominarán acuerdos, contra estos últimos no cabe recurso alguno. Se recoge expresamente entre sus competencias la tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios. No pueden desempeñar ningún tipo de asesoramiento jurídico, sea retribuido o no y su cargo es incompatible con la profesión de graduado social.

### *Desarrollo*

A partir del 1-10-2015 se regulan las siguientes cuestiones sobre las responsabilidades, competencias e incompatibilidades de los letrados de la administración de justicia:

1. La organización de la **dación de cuenta** será responsabilidad del letrado de la administración de justicia, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.
2. En el marco de su tarea de **impulso del proceso** dictarán las siguientes resoluciones:

- **decretos:** aclarándose que tendrá tal forma la resolución que dicte en relación con la admisión de la demanda;

- **diligencias** de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución;

- **acuerdos:** que tienen de carácter gubernativo y contra los que no cabe recurso a diferencia de lo que sucede con las resoluciones mencionadas anteriormente.

**3.** Entre sus competencias se recoge ahora expresamente la tramitación y, en su caso, resolución de los **procedimientos monitorios**.

**4.** Sus funciones como funcionario de carrera de cuerpo especial son incompatibles con la profesión de **graduado social** y con el desempeño de todo tipo de **asesoramiento jurídico**, sea retribuido o no.

**LOPJ art.455, 456 y 498 redacc LO 7/2015 art.único.67, 68 y 94-BOE 22-7-15**

### **NOTA**

*Se establece que el Gobierno remitirá a las Cortes Generales —antes del 1-10-2016— los proyectos de ley de modificación de las leyes procesales que resulten necesarios para la adaptación a lo dispuesto en ella y aprobará las normas reglamentarias precisas para su desarrollo (LO 7/2015 disp.final 7ª).*

## 9. NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

### *Introducción*

A partir del 1-1-2016, con el fin de que la comunicación electrónica sea la forma habitual de actuar en la Administración de Justicia, se establece que los actos de comunicación van a realizarse obligatoriamente a través de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia. Asimismo, se establecen medidas para garantizar el conocimiento de la puesta a disposición de los actos de comunicación, como es el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos designados. El uso de los medios telemáticos se extiende también a la tramitación de los exhortos, mandamientos y oficios.

### *Desarrollo*

Utilización de medios telemáticos

Actos de comunicación al Ministerio Fiscal y a otros servicios jurídicos públicos

Actos de comunicación realizados por o con el procurador

Comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares

Entrega personal en el domicilio

Remisión de exhortos, oficios y mandamientos

## Utilización de medios telemáticos

**Hasta el 1-1-2016**, los procuradores y demás profesionales de justicia que no puedan presentar y recibir escritos y documentos y actos de comunicación en forma telemática, van a poder seguir haciéndolo en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante asume la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito territorial.

**A partir del 1-1-2016**, todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hagan, van a estar **obligados al empleo** de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esa fecha, a cuyo fin la Administraciones competentes deben dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales y fiscales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados. Tales aplicaciones y sistemas tecnológicos deben disponer de los instrumentos y medios indispensables para reconocer, ordenar, tratar, estructurar e identificar los escritos, documentos y, en general, todas las comunicaciones presentadas por los profesionales de la justicia y los ciudadanos.

Por su parte, los **Colegios de Procuradores** deben habilitar los medios necesarios y colaborar con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de las notificaciones y demás actos de comunicación y el traslado de copias de escritos y documentos por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan. En estos casos, los órganos judiciales deben enviar los actos de comunicación a través del Colegio profesional radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante.

No obstante, las previsiones relativas al uso por los interesados **que no sean profesionales** de la justicia de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal por medio de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia, van a entrar **en vigor el 1-1-2017**.

### **Actos de comunicación al Ministerio Fiscal y a otros servicios jurídicos públicos**

Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal o a otros servicios jurídicos de carácter público presentan determinadas **especialidades**. Así:

1. Si se han efectuado por medios electrónicos, informáticos o similares, se tienen por realizados el día siguiente hábil a la fecha de

recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción. Transitoriamente, **hasta el 1-1-2018**, en relación con los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, este plazo va a ser de diez días naturales.

**2.** Si se han remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se van a tener por recibidos al día siguiente hábil.

Además, la reforma amplía los **sujetos a quienes afectan estas especialidades**, añadiendo a los ya existentes (Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado y Letrados de la Administración de la Seguridad Social) los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de las Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

Se especifica, asimismo, que **la práctica de los actos de comunicación** con estas entidades y sujetos públicos se debe realizar por el personal al servicio de la Administración de Justicia, a través de medios telemáticos, si no tienen designado procurador.



### Actos de comunicación realizados por o con el procurador

Los actos de comunicación pueden ejecutarse **por el procurador** de la parte que lo solicite (sin que, a partir del 1-1-2016, deba correr dicha parte con los gastos que ocasione tal comunicación).

Para ello, articula la reforma el siguiente **procedimiento**:

**1.** En todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante debe expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su procurador. Si no se manifiesta nada al respecto (o, en su caso, si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador o si las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita) tales actos se realizan por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. No obstante, los solicitantes, de forma motivada y concurriendo justa causa, pueden pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el Letrado de la Administración de Justicia, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Las comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio deben ser diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado.

**2.** Estos actos de comunicación se tienen por válidamente realizados cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica o

por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el destinatario.

No obstante, los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a fecha 1-1-2016 se van a realizar por la oficina judicial salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su procurador.

Por otra parte, se especifica que la **remisión y recepción** de los actos de comunicación **con los procuradores** en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores debe realizarse, salvo las excepciones establecidas en la Ley, por los medios telemáticos o electrónicos y con el resguardo acreditativo de su recepción (LEC art.162 redacc L 42/2015 art.único.22).

### **Comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares**

La reforma introduce importantes **novedades** en esta forma de practicar los actos de comunicación, destacándose las siguientes:

1. Se debe **utilizar preceptivamente esta forma** cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia (LEC 273 redacc L 42/2015 art.único.34) , o cuando, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios. No

obstante, los actos de comunicación no se van a practicar por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la Ley.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deben comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

El destinatario puede identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que sirvan para informarle de la **puesta a su disposición** de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial debe enviar el referido aviso, aunque su ausencia no impide que la notificación sea considerada plenamente válida.

**2.** No se van a practicar actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del **mes de agosto**, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

### Entrega personal en el domicilio

En el régimen de comunicación por medio de entrega de la copia de la resolución o de cédula se introducen, a partir del 1-1-2016, las siguientes **novedades**:

- 1.** Cuando la entrega se hace a persona distinta del destinatario debe efectuarse en sobre cerrado y debe advertirse al receptor, además de las advertencias legales ya existentes, de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario.
- 2.** Si el domicilio no es el del destinatario, ni trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consigna en la diligencia negativa de comunicación, procediéndose –y en esto consiste la novedad– a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado.
- 3.** Cuando la comunicación sea efectuada por procurador y el interesado se niegue a recibirla o se entregue a persona distinta del destinatario o no se halle a nadie en el domicilio, se suprime la necesidad de acreditar tales circunstancias por medio de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo, ya que los procuradores disponen, desde 7-10-2015, de capacidad de certificación (LEC art.23.5 redacc L 42/2015 art.único.2).

## Remisión de exhortos, oficios y mandamientos

Respecto a los **exhortos**, la principal **novedad** consiste en la obligatoriedad de remitir el despacho por medio del sistema informático judicial salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

Respecto a los **mandamientos y oficios** se fija también la obligatoriedad (frente al anterior carácter facultativo) del uso de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante para su diligenciado.

**LEC art.151.2 redacc L 42/2015 art.único.16, BOE 6-10-15**

**LEC art.152 redacc L 42/2015 art.único.17, BOE 6-10-15**

**LEC art.154.2 redacc L 42/2015 art.único.18, BOE 6-10-15**

**LEC art.159.1 redacc L 42/2015 art.único. 20, BOE 6-10-15**

**LEC art.161 redacc L 42/2015 art.único.21, BOE 6-10-15**

**LEC art.162 redacc L 42/2015 art.único.22, BOE 6-10-15**

**LEC art.165 redacc L 42/2015 art.único.24, BOE 6-10-15**

**LEC art.167 redacc L 42/2015 art.único.25, BOE 6-10-15**

**L 42/2015 disp.adic.1ª, disp.trans.4ª y disp.final 12ª, BOE 6-10-15**

## 10. ALTA Y BAJA Y VARIACIONES DE DATOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL

### *Introducción*

También se ha de incluir en la solicitud de alta el código o los códigos de convenio colectivo aplicable. Se reduce el plazo de solicitud de baja o variación de datos así como el tiempo en que se ha de conservar los justificantes de alta y baja

### *Desarrollo*

Desde el 26-7-2015, en el **documento de alta** deben también figurar el código o los códigos de **convenio colectivo** que, en su caso, resulten aplicables al trabajador por cuenta ajena, que deben coincidir con el correspondiente al código de cuenta de cotización en el que vaya a producirse el alta o, de haberse declarado de aplicación en la empresa más de un convenio, con aquel o aquellos que le correspondan de entre los que figuren vinculados a esa cuenta de cotización.

Asimismo se reduce de 6 a 3 días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en que la variación se produzca, el **plazo** de presentación de las **solicitudes de baja y de variaciones** de datos de los trabajadores.

Las **altas** solicitadas por el empresario o, en su caso, por el trabajador **fuera de los términos** establecidos sólo tienen efectos desde el día en que se formule la solicitud, salvo que se haya producido su ingreso dentro de plazo reglamentario, concretándose tras la modificación que ello se produzca de aplicarse el sistema de autoliquidación de cuotas.

Tanto el **justificante de alta** como el documento que **acredite la baja**, deben conservarse por el empresario, en todo caso, durante 4 años (antes 5 años).

Las **variaciones de datos** causan **efectos** a partir del momento en que aquellas se produzcan siempre que sean comunicadas en tiempo y forma. Se añade que, en otro caso, surten efectos a partir del día en que se comuniquen, salvo cuando la variación producida en una fecha anterior tuviera repercusión en la cotización, en cuyo caso retrotraen sus efectos al día en que hubiera tenido lugar, procediendo tanto la reclamación de las cuotas que resulten exigibles como el derecho a la devolución de aquellas que hubieran sido ingresadas indebidamente, conforme a la normativa que resulte aplicable en cada caso, siempre que unas y otras no sean anteriores a los últimos 4 años.

Se adecúa el período en que se pueden reclamar las cotizaciones derivadas de una baja indebida a los 4 años anteriores (en lugar de 5, como se recogía), igual que el plazo de prescripción de reclamación de cuotas (LGSS art.21).

**RD 84/1996 art.30.2, 32.3, 35 y 37 redacc RD 708/2015 art.1.6, 1.7, 1.8 y 1.9, BOE 25-7-15**

## 11. COTIZACIÓN Y AFILIACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE COMERCIO

### *Introducción*

Desde 1-9-2015 se equipara la cotización y la afiliación de los representantes del comercio a las normas del RGSS. Por ello, la obligación de cotizar que correspondía al representante de comercio se traslada a la empresa.

### *Desarrollo*

**A partir del 1-9-2015** se suprimen las peculiaridades que se contemplaban dentro del RGSS para los representantes de comercio tanto respecto a la afiliación (RD 84/1996 art.43.2) como respecto de la cotización.

En relación con la **cotización**, los trabajadores por cuenta ajena con relación laboral de carácter especial de representantes de comercio, pasan a tener la consideración de trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General sin mayores particularidades que la aplicación de la base mínima correspondiente al grupo de cotización 5 y la aplicación de la ocupación "b" de la tarifa de primas para la cobertura de contingencias profesionales (RD 2064/1995 art.31). En consecuencia, la TGSS dará de baja de oficio a los representantes de comercio, que mantengan una situación de alta a 31-8-2015 y procederá al alta en otro CCC de la empresa con la que mantenga su relación laboral el representante de comercio.

Desde esa misma fecha, ya no corresponde al representante de comercio comunicar el **alta**, sino que, de acuerdo con la normativa general, las comunicaciones de las altas, bajas y variaciones de



datos se formularán a partir de la indicada fecha por el empresario/s para quien/quienes los representantes de comercio trabajen.

**RD 2064/1995 art.31 redacc RD 708/2015 art.2º.ocho; BOE 25-7-15**

## **NOTA**

*Queda derogado el RD 2621/1986 art.5 y la OM 20-7-1987 art.3 a 6*

### 12. CÓMPUTO DE PLAZOS EN MATERIA DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### *Introducción*

A partir del 2-10-2016 el cómputo de los plazos se ajustará a nuevas reglas, destacándose, como principal novedad, la introducción del cómputo de plazos por horas y la declaración de los sábados como días inhábiles, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y el administrativo.

#### *Desarrollo*

La regulación del cómputo de plazos se ajustará, a partir del 2-10-2016, a las **reglas** siguientes:

1. **Señalamiento por horas:** cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles y son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil. Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a 24 horas, en cuyo caso se expresarán en días.

2. **Señalamiento por días:** cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos, en caso de señalarse por días naturales (especificándose que esto ocurrirá cuando así lo declare una ley o el Derecho de la Unión Europea), se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o

publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

**3. Señalamiento por meses o años:** éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

#### **4. Circunstancias especiales:**

- cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente;
- cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

La **declaración de un día como hábil o inhábil** a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo o el régimen de jornada y horarios de las mismas.

**L 39/2015 art.30 y disp.final.7ª, BOE 2-10-15**

## **NOTA**

*La actual regulación del cómputo de plazos recogida en la LRJPAC art.48, quedará derogada a partir del 2-10-2016 (L 39/2015 disp.derog.única.2.a), siendo sustituida por la referenciada L 39/2015.*

TE GUSTA ESTAR AL DÍA

TE HAS PREPARADO

QUIERES HACERLO BIEN



## NUEVO MEMENTO PRÁCTICO SOCIAL 2016

**IMPULSA TU TALENTO** con la obra que te permitirá responder a todas las cuestiones relativas al ámbito laboral y de la Seguridad Social. Elaborada por expertos en cada materia y diseñada para encontrar al instante soluciones concretas y rigurosamente fundamentales.

Una obra vital con la que conocerás las reformas que han sido aprobadas, sabrás que materias se han visto afectadas y dominarás las consecuencias prácticas de cada reforma. Además, facilita el acceso al análisis del contenido de las normas actualmente en tramitación lo que orientará al empresario en su estrategia empresarial y ayudará al asesor a definir su posición jurídica.

### PRINCIPALES NOVEDADES

148€ IVA INCLUIDO 2.105 PÁGS. APRIC

De forma genérica destacan:

- Nuevo texto refundido del ET (RDLeg 2/2015);
- Nuevo texto refundido de la LGSS (RDLeg 8/2015);
- Nuevo texto refundido de la Ley de Empleo (RDLeg 3/2015);
- Nuevo texto de la Ley de garantías y uso racional del medi-

camento (RDLeg 1/2015);

- Nuevo texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (RDLeg 5/2015);
- La reforma del procedimiento administrativo y del régimen jurídico del sector público (L 39/2015);
- Ley de Presupuestos Generales del Estado (L 48/2015).

ADQUIÉRELO AHORA LLAMANDO AL 91 210 80 00

**LEFEBVRE  
EL DERECHO**

INTELEGENCIA JURÍDICA  
[www.ife.es](http://www.ife.es)

Calle Monasterios de Suso y Yuso, 34 28049 Madrid  
T.91 210 80 00 [clientes@lefebvreelderecho.com](mailto:clientes@lefebvreelderecho.com)

Síguenos en

